



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0128-R-2026
Piura, 11 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N° **000641-5403-25-3** que contiene el Informe Técnico N° 044-2025-ABAST del 19.Ago.2025 presentado por la Unidad de Abastecimiento relacionado con la presunta transgresión a la normativa de contrataciones del Estado por parte de la empresa "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L.", adjudicataria de la buena pro en la Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP. Asimismo, el Informe N° 1149-2025-OCAJ-UNP del 26.Ago.2025, la Carta N° 366-2025-ABAST-UNP del 29.Ago.2025, el Escrito S/N del 09.Set.2025, el Oficio N° 5332-2025-ABAST-UNP del 04.Nov.2025, el Memorandum N° 292-DGADM-UNP-2025 del 18.Dic.2025, el Oficio N° 5820-R-UNP-2025 del 23.Dic.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Informe Técnico N° 044-2025-ABAST del 19.Ago.2025, el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento comunicó el resultado del procedimiento de fiscalización posterior aplicado al contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP para la "Adquisición de Maíz Amarillo Duro I para el Centro Productivo Granja de Zootecnia", adjudicado a la empresa "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L."; informando que, tras la consulta formal realizada a la DIRESA Piura, dicha entidad confirmó mediante Oficio N° 3691-2025/GRP-DRSP la falta de autenticidad del Certificado de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional N° 0202025-GRP-DRSP-DSRSP-S-43002012, al presentar una numeración no válida, coincidencia de registro con otra persona jurídica y vigencia correspondiente al año 2024; advirtiéndose que, pese a los plazos otorgados, la contratista no logró desvirtuar las observaciones, limitándose a presentar una copia legalizada que no acredita la veracidad del contenido; no obstante, considerando que a la fecha la empresa ha efectuado el cumplimiento parcial de la prestación mediante la entrega de 48,000 kilogramos de maíz (de un total de 108,000 kg) por un valor de S/ 226,000.00, corresponde a la Alta Dirección evaluar la continuidad del vínculo contractual bajo el Principio de Razonabilidad y el interés público, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta vulneración al Principio de Presunción de Veracidad previsto en la Ley N° 27444 y la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, *"Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."* De acuerdo con ello, en el presente caso, es de aplicación las normas señaladas en la Ley N° 30225,



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0128-R-2026
Piura, 11 de febrero del 2026

Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone que: "44.1. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."

Que, además el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 señala: "44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar."

Que, también el Artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225 sobre el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, dispone: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"

Que, por su parte el Artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF sobre la nulidad del contrato señala: "145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."

Que, es precisar que, la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, establece: "Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables."

Que, estando a lo señalado, con Informe N° 1149-2025-OCAJ-UNP del 26.Ago.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala textualmente lo siguiente: "(...) 2.6. Que en atención a lo previsto en los preceptos legales antes descritos y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 044-2025-ABAST del 19.Ago.2025, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, señala que la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP "Adquisición de Maíz Amarillo Duro 1 para el Centro Productivo Granja de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", ha sido revisada y en general se encontró verificable en términos de los documentos proporcionados inicialmente, no obstante, la empresa presento, como parte de la documentación para la suscripción del contrato, un Certificado de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional cuya autenticidad ha sido desmentida por la Dirección Regional de Salud (DIRESA) Piura siendo que este documento presenta inconsistencias tales como: numeración inválida, coincidencia del número de certificado con el otorgado a otra empresa, y una fecha de emisión correspondiente al año 2024, no vigente para el periodo contractual 2025. A pesar de haber sido legalizado notarialmente, ello no acredita la



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0128-R-2026
Piura, 11 de febrero del 2026

validez del contenido ni su origen, en concordancia con lo dispuesto por la normativa administrativa vigente, lo que a todas luces, habría vulnerado el principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG siendo que además indica que el postor al presentar documentación falsa o inexacta dentro de los documentos para la firma del contrato, habría infringido la norma, siendo este una causal de nulidad de contrato; lo que nos lleva a seguir el procedimiento contenido en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y específicamente los señalado en el literal b) del Inciso 44.2) del citado Artículo, esto es que la Entidad puede declarar la nulidad del contrato, en el siguiente supuesto: "b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato previo descargo", es decir que previamente a la etapa de declaración de la nulidad del contrato, se DEBERÁ solicitar el descargo del postor ganador de la buena pro en un plazo de cinco (05) días hábiles, respecto de la documentación "presumiblemente falsa", y con los descargos o cumplido el plazo para hacerlo, decidir la declaratoria de la nulidad del contrato, siguiendo el procedimiento contenido en el Artículo 145.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que de decidirse por la Nulidad del Contrato, se deberá AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica a fin de realizar la denuncia penal correspondiente. 2.7. Que, asimismo y en atención a lo señalado en el Artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y específicamente lo indicado en el inciso 64.6) la Entidad a través del Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Abastecimiento) deberá comunicar al Tribunal de las Contrataciones del Estado de esta trasgresión a la norma, para que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del postor ganador de la buena pro, RECOMENDACIONES: a) Se CORRA TRASLADO al postor ganador de la buena pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP "Adquisición de maíz Amarillo Duro 1 para el Centro Productivo Granja de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura"; a fin de que en el plazo de CINCO (05) días hábiles, haga llegar sus DESCARGOS respecto de los resultados de la Fiscalización Posterior contenidos en el Informe Técnico N° 044-2025-ABAST del 19.Ago.2025, emitido por la Unidad de Abastecimientos, respecto de la documentación "presumiblemente falsa" y con los descargos o cumplido el plazo para hacerlo, se deberá decidir la declaratoria de la nulidad del contrato, siguiendo el procedimiento contenido en el Artículo 145.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que de decidirse por la Nulidad del Contrato, se deberá emitir la resolución correspondiente en la cual se determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad del contrato antes indicado, y asimismo se deberá AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica a fin de realizar la denuncia penal correspondiente. b) Asimismo, y en atención a lo señalado en el Artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y específicamente lo indicado en el inciso 64.6 la Entidad a través del Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Abastecimiento) deberá comunicar al Tribunal de las Contrataciones del Estado de esta trasgresión a la norma, para que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del postor ganador de la buena pro."

Que, mediante Carta N° 366-2025-ABAST-UNP, la Unidad de Abastecimiento otorgó el derecho de defensa a la empresa "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L." para que presente sus descargos ante los hallazgos de la fiscalización posterior. Al respecto, mediante Escrito S/N del 09.Set.2025, la Titular Gerente, Sra. Jessica del Pilar Juárez Criollo, presentó su oposición a la declaratoria de nulidad del contrato, argumentando un avance de ejecución del 66.67% (72,000 KGM entregados de un total de 108,000 KGM) y alegando que el cuestionado "Certificado de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional" no constituía un requisito obligatorio para el perfeccionamiento del contrato según las bases administrativas.;

Que, al respecto, a través del Oficio N° 5332-2025-ABAST-UNP del 04.Nov.2025, la Unidad de Abastecimiento informa que, en atención a las recomendaciones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se corrió traslado al contratista "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L.", ganador de la Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP para la "Adquisición de Maíz amarillo Duro 1 para el Centro Productivo Granja de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", a efectos de que remita su descargo respecto a los resultados de la fiscalización posterior; trámite ante el cual, mediante Escrito S/N del 09.Set.2025, el contratista formuló su descargo aclaratorio y oposición a la nulidad del contrato, precisando que a dicha fecha se han entregado 72,000 KGM de maíz,



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0128-R-2026
Piura, 11 de febrero del 2026

quedando pendiente el suministro de 36,000 KGM, lo que representa un cumplimiento del 66.67% del contrato; asimismo, respecto a la presunción de documentación falsa, el administrado señaló haber iniciado el trámite respectivo ante la Dirección Regional de Salud para el esclarecimiento de la información y sostuvo que el certificado de higiene, seguridad y salud ocupacional cuestionado no constituye un requisito para el perfeccionamiento del contrato según la página 16 de las Bases, instando a que se evalúe la continuidad del vínculo en función del interés público, la necesidad del servicio y los principios de eficiencia, legalidad y responsabilidad. No obstante los descargos presentados en el plazo previsto, se advierte que, conforme al numeral 44.3 del Artículo 44° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad cuenta con la facultad de declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad; supuesto que en el presente caso se encontraría acreditado, toda vez que, conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la confirmación del emisor es un elemento determinante, y en la especie, la Dirección Regional de Salud de Piura ha confirmado la no emisión del certificado presentado por el postor; situación que, a pesar de que el contratista mantiene un avance de ejecución del 66.67% y se encuentra dentro del cronograma vigente, configura objetivamente la causal de nulidad por vulneración a la fe pública. Sin perjuicio de lo anterior, bajo los Principios de Eficiencia y Eficacia, se debe considerar que la declaratoria de nulidad implicaría realizar una nueva contratación por el saldo de suministro pendiente valorizado en S/ 75,325.80 (Setenta y cinco mil trescientos veinticinco con 80/100 soles), monto que al superar las 8 UIT requeriría un nuevo procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con un plazo estimado no menor a 30 días calendarios para sus diversas etapas, lo cual interrumpiría el cronograma de entrega y pondría en riesgo el cumplimiento oportuno de los fines de la Granja de Zootecnia; por lo que, corresponde al Titular de la Entidad evaluar la decisión que más favorezca a los intereses institucionales, independientemente de la obligación de la Unidad de Abastecimiento de remitir el expediente al Tribunal de Contrataciones para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Memorándum N° 292-DGADM-UNP-2025 del 18.Dic.2025, el Mag. Tomas G. Gomez Sernaque, Director General de Administración se dirige al Despacho Rectoral y le informó que mediante Oficio N° 5380-R-UNP-2025 dispuso se declare la nulidad del contrato correspondiente a la Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP para la "Adquisición de Maíz Amarillo Duro 1 para el Centro Productivo Granja de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura". Dicha decisión se sustenta en el Informe Legal N° 1149-2025-OCAJ-UNP, el pronunciamiento de la Unidad de Abastecimiento vía Oficio N° 5332-2025-ABAST-UNP y el descargo de la empresa "GROUP N. CRIOLLO E.I.R.L". De estos documentos se advierten indicios razonables de trasgresión al principio de presunción de veracidad, causal de nulidad establecida en el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, se precisa que, conforme a la Resolución Rectoral N° 0424-R-2025, la facultad para declarar la nulidad de contratos no ha sido delegada a la Dirección General de Administración, recayendo dicha competencia exclusivamente en el Titular de la Entidad;

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 5820-R-UNP-2025 del 23.Dic.2025, el Dr. Enrique R. Cáceres Florián, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaría General para la continuidad del procedimiento y emisión de la resolución rectoral;

Que, respecto a la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, es de señalar que el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces". Por tanto, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), a fin de que proceda con el deslinde de responsabilidades conforme a sus facultades de precalificación y documentación previstas en la Ley N° 30057;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0128-R-2026
Piura, 11 de febrero del 2026

Que, de la revisión integral de los actuados y en estricta observancia del marco normativo previsto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; se concluye que, tras el análisis técnico de la Unidad de Abastecimiento en el Oficio N° 5332-2025-ABAST-UNP y la opinión legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1149-2025-OCAJ-UNP, se ha acreditado de forma objetiva e irrefutable la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, toda vez que la DIRESA Piura confirmó la inautenticidad del Certificado de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional presentado por la empresa "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L." para el perfeccionamiento del contrato; por lo que, si bien el contratista alega un avance de ejecución del 66.67% y el interés público de la Granja de Zootecnia, dicha situación no convalida un acto viciado de nulidad absoluta según el Artículo 44° de la Ley N° 30225, siendo imperativo que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP, disponiéndose adicionalmente el deslinde de responsabilidades ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme a la Ley N° 30057, la remisión del expediente al Tribunal de Contrataciones del Estado según el Artículo 64.6 del Reglamento, y la autorización a la Oficina Central de Asesoría Jurídica para interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO** derivado del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 06-2025-UNP para la "Adquisición de Maíz Amarillo Duro 1 para el Centro Productivo Granja de Zootecnia", suscrito con la empresa "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L.", por la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haberse verificado la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad mediante la presentación de un certificado inauténtico, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la **Secretaría General** realice la notificación de la presente resolución a la empresa "GROUP N CRIOLLO E.I.R.L." mediante **carta notarial**, adjuntando copia fedateada del presente acto, otorgándole el plazo de ley para las acciones que correspondan de acuerdo con el Artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO 3°.- DISPONER, que la **Unidad de Abastecimiento** remita, de manera inmediata, copia de todo lo actuado al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0128-R-2026
Piura, 11 de febrero del 2026

respectivo procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento del numeral 64.6 del Artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO 4°.- AUTORIZAR, a la **Oficina Central de Asesoría Jurídica** a interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público contra los que resulten responsables por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y otros derivados de la presentación de documentación falsa/inexacta.

ARTICULO 5°.- REMITIR, copias del presente expediente a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios**, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad que pudieran haber propiciado o permitido la configuración de la causal de nulidad, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos administrativos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, U.ABAST, OCAJ, ARCHIVO
05copias/VAGV



[Firma]
Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

[Firma]
Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian
RECTOR (e)